

**INFORME:** Señor Juez, la parte demandante solicita le sea autorizada como nueva dirección de correo electrónico para notificar a la entidad demandada la suministrada por quien funge como representante legal de la entidad en su contrato de vinculación como persona natural, a raíz de que no fue posible la notificación de la demanda en la dirección de correo electrónico inicialmente suministrada. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Demanda</b>	Verbal de restitución de bien mueble
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S. A.
<b>Demandado:</b>	Ideas Comerciales PYC S.A.S.
<b>Radicado:</b>	050013103021-2021-00122-00
<b>Asunto:</b>	No accede

Teniendo en cuenta el anterior informe, en relación con la solicitud que eleva la apoderada de la parte actora para que se le autorice la notificación de la sociedad demandada en la dirección de correo electrónica personal del señor Fabio Andrés Marín García, [andresm@ejecutivos.com](mailto:andresm@ejecutivos.com), el Despacho encuentra lo siguiente.

En primer lugar, dicha persona no es demandada en el proceso como para pensar en la posibilidad de notificarlo en su doble calidad de persona natural y como representante legal; en segundo lugar, nótese que si bien del certificado de existencia y representación de la demandada se desprende que es quien funge como representante legal, de la documentación que acompaña la solicitud se desprende que la nueva dirección que sugiere la apoderada para notificar a la persona jurídica demandada, fue suministrada por él señor Marín García en un contrato de vinculación que celebró con la demandante **como persona natural**, de ahí que no sea de recibo lo pedido.

Además de lo anterior, desde el memorial de subsanación de requisitos la parte actora advirtió la imposibilidad de notificar a la demandada en el correo electrónico que se desprende del certificado de existencia y representación, argumentando que el mismo no existía, y desde ese momento manifestó que llegado el momento intentaría notificar a la demandada en la dirección física, posibilidad que se desprende de la lectura de las normas que trae el Decreto 806 de 2020 respecto de la notificación, y que por tanto no mereció cuestionamiento siendo de recibo para este Despacho.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado y se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la parte demandada en la dirección física correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 80 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 14 de 9 de 2021 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria